

En autos caratulados:

1) GULDENZOPH NÚÑEZ, Jorge Carlos C/P Un delito continuado de "Abuso de autoridad contra los detenidos" en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de "Privación de libertad".-2) LEMOS PINTOS, José Felisberto C/P Tres delitos de "Abuso de autoridad contra los detenidos" en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de "Privación de libertad".- Ficha 2-104481/2011

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 568/2020,

Fecha :15/07/20

VISTAS

Estas actuaciones presumariales para resolución.

RESULTANDO

I) Que de las actuaciones cumplidas surgen elementos de convicción suficiente respecto de la ocurrencia de los hechos que se consignarán: **1)** Durante más de una década (1972-1983) la Dirección Nacional de Información e Inteligencia del Ministerio del Interior, entre sus cometidos, tuvo a su cargo la realización de distintos procedimientos policíacos respecto de entidades políticas que fueron declaradas ilegales por el gobierno de facto de la época. Particularmente se destacan en esta causa procedimientos cumplidos respecto del Partido Comunista y la Unión de Juventudes Comunistas a partir del año 1975. Si bien la tarea de enfrentamiento a dichas actividades podía cumplirse por cualquiera de las Unidades integrantes de las Fuerzas Conjuntas, en este caso del Partido Comunista y organizaciones allegadas, la tarea se asignó a la Dirección Nacional de Información e Inteligencia del Ministerio del Interior. **2)** En el transcurso de los mencionados procedimientos policiales, la referida Unidad produjo la aprehensión, detención ilegal y sometimiento a tormentos físicos y síquicos a un sinnúmero de personas sospechadas de integrar las referidas organizaciones políticas o de participar en actividades contrarias al Gobierno de la época, entre las mismas habían muchos jóvenes algunos de los cuales adolescentes, menores de edad. **3)** A fs. 116-129 se agrega la denuncia presentada por Pablo Chargonía, su ampliación (con inclusión de otras víctimas) obra a fs. 403 y vto. En la misma el referido profesional denuncia la ocurrencia de delitos de lesa humanidad (Privación de libertad, Atentado a la libertad personal cometida por funcionario público encargado de una cárcel, Abuso de autoridad contra los detenidos, Pesquisa, Violencia privada, Amenazas, Lesiones personales, Violación, Atentado violento al pudor) contra las personas que individualiza, destacando que dichas actividades formaban parte de una práctica sistemática y planificada ejercida por agentes estatales en ejercicio de funciones abusivas que caracterizaron el período del terrorismo de Estado. Las tareas se distribuían para que el conjunto operara conforme al designio de atormentar al detenido. Destaca asimismo que dichas conductas criminales al revestir la naturaleza de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles y no susceptibles de ser amnistiadas. Ofrece prueba y solicita la investigación pertinente y el enjuiciamiento de los responsables. **4)** La prueba colectada en la presente causa da cuenta de la

instauración de un procedimiento rutinario y generalizado, en algunos casos con nombre propio (Alemania, Trabajo, Morgan, etc.), que tenía por objeto el desmantelamiento de actividades contrarias al Gobierno, específicamente aquéllas cumplidas por el Partido Comunista, la Unión de Juventudes Comunistas y análogas, que se desarrolló fundamentalmente a partir del año 1975. Los referidos operativos comenzaban con la vigilancia y seguimiento de los integrantes de las referidas organizaciones; proseguía con su detención tanto en la vía pública como en sus domicilios particulares generalmente en horario nocturno o en sus lugares de trabajo; incautación de efectos varios (aquéllos relacionados con el objeto de la investigación es decir su pertenencia a organizaciones contrarias al Gobierno pero también otras de valor económico o de interés particular de los operadores); traslado a las distintas Unidades actuantes, generalmente encapuchados y en móviles policiales; al ingreso a estas se comenzaba con el denominado “Plantón”, a veces con desnudez forzada, el cual consistía en mantener a los detenidos de pie por muchas horas con las piernas abiertas y brazos extendidos portando –algunas veces- libros en sus manos. Cuando se incumplía con la postura ordenada las personas eran severamente castigadas mediante golpizas propinadas por todo el cuerpo. Durante los interrogatorios se aplicaba sobre los detenidos “picana eléctrica” por todo su cuerpo, preferentemente sus genitales. La sesión proseguía con el llamado “submarino” (seco o mojado), el primero mediante sofocamiento con una bolsa de nylon y el segundo mediante hundimiento de la cabeza en un recipiente con agua (generalmente sucia, con excrementos, orina, etc.). También formaba parte del tratamiento el “colgamiento” de la persona con los brazos hacia atrás por períodos de tiempo prolongados; “el teléfono” que consistía en que el torturador golpeaba fuertemente ambos oídos en forma simultánea. Formaba parte del “menú” la práctica de abusos de tipo sexual, tanto con introducción de palos en los orificios, tocamientos lascivos, simulacros de violación y violaciones propiamente dichas. En algunos casos también se utilizó el simulacro de fusilamiento. Todo dependía de cuánto “rendía” el interrogatorio realizado y la saña particular de él o los torturadores actuantes, a menor “rendimiento” del interrogatorio mayor énfasis en la tortura utilizándose el amplio abanico de medios a disposición con la única limitante de la resistencia física del torturado, la que generalmente era verificada por personal médico.

II) En esta causa han declarado múltiples personas, quienes ratificaron sus respectivas denuncias, dieron cuenta de sus detenciones y “tratamiento” recibido en las instalaciones de la DNII, las mismas ubicaron geográficamente su asiento y muchas de ellas procedieron al reconocimiento de sus instalaciones en oportunidad de una inspección ocular realizada por la Sede (fs. 494-498, 504-519).

Algunas de las referidas personas, Rafael Eduardo Sanseviero Scariato (fs. 139-147), Silvia Elena Bruzzzone Lista (Fs. 174-176), José Luis Romero Giordano (fs. 16, 270-272 vto., 823 y vto.), Alfredo Rivera Silva (fs. 278-283 vto.), Lilián Toledo Fulco (fs. 62, 285 y vto.), Juan Francisco Errandonea Dobal (fs. 55, 286-287), Sonia Ninoska Hornos Pirez (fs. 44-45, 288-290), Moriana Talía Hernández Valentini (fs. 429-430) y Eduardo Daniel Bolani Gerona (fs. 391-392, 431-432) identificaron a los autores de las atrocidades a las que fueron expuestos, señalando entre ellos, precisamente a los indagados cuyo enjuiciamiento ha solicitado el Ministerio Público (Jorge Carlos Gundelzoph Núñez y José Felisberto Lemos Pintos).

Rafael Sanseviero, José Luis Romero (fotógrafo de Policía Técnica en dicha época) y Moriana Hernández identificaron entre sus torturadores a “Beto” Lemos (José Felisberto Lemos Pintos)

apodado El Canario, en tanto que los restantes seis declarantes señalaron a Jorge Carlos Guldenzoph Núñez alias El Charleta como uno de sus torturadores, también identificaron a este último Gustavo Raúl Alsina Bulanti y Diego Damián Mattos según emergencias del acordonado identificado con IUE 94-10362/1985.

Respecto del primero señalaron que era de voz grave, muy agradable, era quien dirigía la tortura y hacía las preguntas (fs. 139-147); Beto y Canario eran la misma persona, era un subcomisario o comisario del Departamento de Inteligencia (fs. 823).

A Guldenzoph algunos lo conocían de antemano pues formaba parte de las organizaciones políticas reprimidas (fs. 174-176); “yo lo conocía como el Charleta había militado en la Juventud Comunista” (fs. 278-283); “...fue quien me dijo la próxima no salís con vida...”, trabaja en Ultimas Noticias (fs. 62, 285 y vto.); “...fue uno de los que me fue a buscar (yo lo conocía de antes)... participaba de las torturas...en una sesión con picana eléctrica me consta que participó pues le reconocí la voz y además era uno de los que me hostigaba permanentemente, incluso cuando estaba de plantón y no me estaban interrogando (fs. 55, 286-287); “...¶ mi sorpresa vi al Charleta Gundelzoph...Exigió que me apretaran la capucha pero yo ya lo había visto y lo conocía bastante” (fs. 44, 288-290); “El objetivo de los maltratos era obtener información...Al principio negué...hasta que sentí la voz de Gundelzoph, que había sido mi concuñado...había determinadas cuestiones que no podía negar...”, me dijo vos sabes quién soy yo, yo sé quién sos vos, sácate la capucha...”, “... Cuando fui torturado, eran varios...siempre estaba encapuchado, pero sentía la voz de Guldenzoph presente en el proceso (fs. 431-432).

III) Se ha recabado información oficial respecto de las personas que revistaban en la Dirección Nacional de Información e Inteligencia por el período denunciado, algunos de los cuales han fallecido y otros han declarado. Concretamente respecto de las dos personas que el Ministerio Público solicita su enjuiciamiento se ha confirmado su vinculación funcional con la DNII en período compatible con el objeto de esta investigación.

IV) Jorge Carlos Guldenzoph Núñez, quien ejerció su derecho de no contestar preguntas respecto a la presente investigación (fs. 681 y vto., 776), fue indicado por parte de otros funcionarios de la DNII como afectado a la misma “...se comentaba que era un informante...” dijo Ernesto Mario Cativa que trabajó tiempo en la DNII, también manifestó ver gente encapuchada en las instalaciones de la DNII (fs. 560); por su parte Ricardo José Medina Blanco también confirmó que Guldenzoph “...estaba ahí, creo que era analista, no sé si era policía.” (fs. 690). Un legajo funcional visible obra a fs. 988-998 de la causa acordonada individualizada con IUE 94-10362/1985 del Similar de 9° Turno. De su examen se destaca como fecha de ingreso de Gundelzoph a la Repartición el 01.01.1982 (fs. 989 del agregado) aunque en el folio siguiente figura como Contratado en Información e Inteligencia desde 25.03.1980 en donde habría permanecido hasta el 12.12.1985. Preguntado específicamente por lo manifestado por Silvia Elena Bruzzone Lista a fs. 174-176, Alfredo Rivera Silva a fs. 278-283 vto., Lilian Toledo Fulco (fs. 62, 285 y vto.), Juan Francisco Errandonea Dobal (fs. 55, 286-287), Sonia Ninoska Hornos Pirez (fs. 44-45, 288-290) y Eduardo Daniel Bolani Gerona (fs. 431-432) manifiesta lo que surge del acta de la presente audiencia.

Respecto de José Lemos, el Inspector Principal Eduardo Enrique Tellechea Martirena, quien estuvo asignado a la DNII desde 1970 a 1990, admitió haber trabajado con el mismo en el Departamento VI e informó que los detenidos “A veces sí es cierto que esperaban como veinte días para ser

conducidos al Juzgado...siempre fueron detenidos por orden militar” (fs. 755). José Felisberto Lemos Pintos declaró en autos (fs. 543-544, 699 y 756-760) admitiendo tener el apodo “Beto”, que estuvo en la DNII desde 1969 con una intermitencia por sus estudios en la Escuela Nacional, retornando en enero o febrero de 1974, estuvo asignado al Departamento II y luego otros; negó la práctica de torturas en la DNII, manifestó que se “compartimentaba” a los detenidos tapándole los ojos con un trapo negro o bolsa, admitió haber participado en los interrogatorios de los detenidos oficiando como escribiente (fs. 756-760). Su legajo funcional obra a fs. 458-467. Preguntado específicamente por lo afirmado por Rafael Eduardo Sanseviero Scariato (fs. 139-147), José Luis Romero Giordano (fs. 16, 270-272 vto. y fs. 823 y vto.) y Moriana Talía Hernández Valentini (fs. 429-430) expresa lo que surge del acta cumplida en el día de hoy.

V) El Ministerio Público, en su última postura procesal modificativa del inicial pedido de procesamiento (fs. 972-993) solicitó el enjuiciamiento y prisión de José Felisberto Lemos Pintos por entender que el mismo se encuentra incurso en tres delitos de “Abuso de autoridad contra los detenidos” en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de “Privación de libertad” y también de Jorge Carlos Gundelzoph Núñez por entender que el mismo se encuentra incurso en un delito continuado de “Abuso de autoridad contra los detenidos” en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de “Privación de libertad”. Asimismo solicitó el diligenciamiento de otros medios probatorios y la indagatoria de otras personas.

VI) La Defensa de Gundelzoph contesta el traslado del pedido de procesamiento (fs. 1021-1035) y por las razones que expone se opone a dicha solicitud a la vez que simultáneamente opone excepción de inconstitucionalidad de los Arts. 2 y 3 de la ley N° 18831. Complementó su postura en la presente audiencia, ratificando la excepción de prescripción y alegando ajenidad de su patrocinado a los hechos denunciados, a la vez que ofrece la agregación de dos documentos.

Por su parte la Defensa de José Lemos opone la excepción de prescripción de todos los delitos que se pretenden imputar a su patrocinado, solicitando la clausura de las actuaciones (fs. 1036-1037). Simultáneamente deduce la excepción de inconstitucionalidad de los Arts. 1, 2 y 3 de la ley N° 19550 (fs. 1038-1046).

VII) Por providencia N° 124 del 5.02.2019 se dispuso la suspensión del proceso y la elevación de la causa a la Suprema Corte de Justicia a efectos del tratamiento de las excepciones de inconstitucionalidad oportunamente opuestas por las Defensas. En sentencia N° 21 del 17.02.2020 la Suprema Corte de Justicia desestimó la excepción de inconstitucionalidad de los Arts. 2 y 3 de la ley N° 19550, declaró inadmisble la excepción deducida contra el Art. 1 de la ley N° 19550 e inadmisble también la inconstitucionalidad interpuesta contra los Arts. 22 y 23 de la ley N° 18026 y Arts. 2 y 3 de la ley N° 18831 (fs. 1144-1145).

VIII) La prueba de los hechos considerados en el sub júdice surge de las actuaciones acumuladas a autos, a saber: denuncias; relatos y declaraciones de los denunciantes; testimonio de actuaciones judiciales cumplidas ante otras Sedes; informes policiales; inspección ocular de instalaciones de la DNII, acta, su relevamiento fílmico y fotográfico; legajos administrativos de funcionarios afectados a la DNII en el período denunciado; listado de funcionarios policiales afectados a DNII en el período denunciado; testimonios de partidas de fallecimiento de ex funcionarios de DNII; testimonio de actuaciones cumplidas por el Sindicato Médico del Uruguay; declaraciones de los indagados con asistencia letrada; testimonio de artículos de prensa relativos a los hechos

denunciados; pericias siquiátricas y psicológicas de los denunciantes; y demás actuaciones útiles agregadas a la causa.

C O N S I D E R A N D O

I) En términos generales puede establecerse como elemento bastante para tornar procedente el decreto de enjuiciamiento, el que de la indagación primaria surjan comprobaciones positivas de que un acaecimiento de la vida exterior revista -por lo menos aparentemente- las características establecidas en la ley penal para tipificar un delito, en el caso, privaciones de libertad ilegales y la realización de actos arbitrarios, sometimiento a rigores no permitidos por los reglamentos por parte de funcionarios públicos encargados de la custodia o traslado de una persona arrestada o condenada; y que, igualmente emerjan indicios fundados de la responsabilidad de los investigados como autores verosímiles de aquéllos.

II) De la probanza testimonial colectada, informes médicos, diligencia de inspección ocular y reconocimiento de instalaciones en la DNII, información de funcionarios afectados a dicha Institución en período compatible con la ocurrencia de las conductas denunciadas, declaraciones de indagados en la causa, declaraciones de los denunciantes y personas objeto de las referidas conductas y el cúmulo de indicios recogidos a lo largo de estos ocho años de instrucción, fluye que los indagados José Felisberto Lemos Pintos y Jorge Carlos Gundelzoph Núñez, en tanto funcionarios afectados a la DNII en el período de ocurrencia de las conductas denunciadas, tomaron activa participación en la privación de libertad y malos tratos (torturas) inferidas a algunos de los detenidos-denunciantes, conductas que se llevaron a cabo en la referida Unidad policial (Dirección Nacional de Información e Inteligencia) en el marco de un procedimiento organizado y sistematizado de represión a organizaciones políticas (Partido Comunista y otras entidades relacionadas) contrarias al Gobierno de la época.

Concretamente, José Felisberto Lemos Pintos fue identificado por los ex-detenedos Rafael Sanseviero, José Luis Romero y Moriana Hernández como directo partícipe en las conductas denunciadas; en tanto que Jorge Carlos Gundelzoph Núñez lo fue por Silvia Bruzzzone, Alfredo Rivera, Lilián Toledo, Juan Errandonea, Sonia Hornos, Eduardo Bolani, Gustavo Alsina y Diego Mattos.

III) De acuerdo a los hechos reseñados, respecto de los cuales existen elementos de convicción suficiente, se debe acoger íntegramente la requisitoria fiscal e imputar "prima facie" a José Felisberto Lemos Pintos la comisión de tres delitos de "Abuso de autoridad contra los detenidos" en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de "Privación de libertad" a título de dolo directo y a Jorge Carlos Gundelzoph Núñez la comisión de un delito continuado de "Abuso de autoridad contra los detenidos" en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de "Privación de libertad" también a título de dolo directo.

IV) A la luz de lo denunciado y actuado hasta el presente, con el carácter preliminar ínsito al estadio procesal de la causa, el suscrito entiende que no corresponde amparar la excepción de prescripción opuesta por las Defensas de los indagados de autos y consiguientemente corresponde desestimar las mismas y proseguir la investigación hasta el total esclarecimiento de los hechos y la correspondiente asignación de responsabilidades penales si las hubiere, emitiendo consiguientemente la resolución de enjuiciamiento que consta en la presente.

Ello por entenderse que las conductas denunciadas se ajustan, prima facie, al concepto de delitos de “lesa humanidad” y por lo tanto las mismas devienen imprescriptibles.

Tal temperamento se adopta en un todo de conformidad con la normativa nacional adecuadamente complementada por la de carácter internacional (multilateral o bilateral, a saber: Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, aprobada por la Organización de Naciones Unidas el 26.11.1968, ratificada por ley N° 17347 del 5.06.2001; Convención americana sobre derechos humanos, aprobada por ley N° 15737 del 8.03.1985; Pacto internacional de derechos civiles y políticos del 19.12.1966 aprobado por ley N° 13751 del 10.07.1969; Declaración americana de los derechos y deberes del hombre del 2.05.1948; Convención americana de derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del 22.11.1969; Convención de Viena sobre derecho de los tratados aprobada por la ONU el 23.05.1969 aprobado por decreto-ley N° 15195 del 13.10.1981; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ratificado por ley N° 17510 del 27.06.2002) así como del conjunto de normas de “jus cogens” referido al estatuto de protección de los derechos humanos, acogidos expresamente por el derecho nacional o integrados al mismo al amparo de lo dispuesto en el Art. 72 de la Constitución de la República, sin perjuicio –claro está- de las emergencias de la ley N° 18831.

Por su vinculación con el caso en examen y lo acertado que resulta (a juicio del proveyente) se trae a colación fragmento de la sentencia N° 36 del Similar de 19 Turno, en la cual, fundamentando la naturaleza de delito de lesa humanidad de una conducta similar se expresa: “La ocurrencia de delitos - cada uno violando gran cantidad de derechos humanos - cometidos durante el gobierno de facto, en el marco del terrorismo de Estado y en forma sistemática, masiva, planificada, como la desaparición forzada, los homicidios, las torturas, las prohibiciones de derechos políticos, sociales y gremiales, la libertad de expresión, la violación a la libertad ambulatoria, etc., comprenden las prácticas que el Derecho Internacional considera “crímenes de lesa humanidad”, crímenes imprescriptibles y cuyo juzgamiento es irrenunciable por todos los Estados.- La noción de “crimen contra la humanidad” no quedó congelada en el Estatuto de Nûremberg, sino que evolucionó, se perfeccionó y logró autonomía, definió sus características esenciales (imprescriptibilidad, improcedencia de la amnistía, indulto, gracia, asilo político y refugio) y se materializó en un principio de Derecho Internacional general con rango de “jus cogens”, por el cual el castigo a los autores de crímenes contra la humanidad devino un imperativo universal.- Las normas que sancionan los crímenes de lesa humanidad tienen naturaleza de “jus cogens”, son de general observación y constituyen normas penales universales y fuentes de obligaciones penales individuales.- Tal concepto tiene su recibo en el Derecho Positivo Internacional en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) que lo define :“ *una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*” (art.53).- En tal sentido deberá tenerse presente que las referidas normas no están afectadas por ninguna limitación de índole geográfica o humana. Se trata de una norma de Derecho Internacional general, por lo cual es aplicable a todos los Estados, diferenciándose del Derecho Internacional particular, local o regional, que importa únicamente normas vigentes para un sector determinado de países. Por el hecho de ser tales, aquellas obligan a todos los Estados de la comunidad internacional, y a los nacionales de dichos países, en razón de que ninguna disposición interna puede contradecirla válidamente, independientemente de ser

recogidos en instrumentos internacionales, su mera existencia importa imperatividad y universalidad. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre " Reservas a la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio" señala que los principios de dicha convención, al atribuírseles naturaleza de "jus-cogens", son obligatorios para todos los Estados aún fuera de todo vínculo convencional. Como contrapartida, las obligaciones que imponen las dichas normas, pueden ser reclamadas por cualquier integrante de la comunidad internacional, lo que evidencia el carácter "erga omnes" de tal obligación. La existencia de la norma de "jus cogens" que establece el castigo para los crímenes contra la humanidad tiene la naturaleza mixta, convencional y consuetudinaria (práctica interna y "opinio iuris" de los Estados). Su existencia ha sido confirmada por la evolución jurisprudencial y normativa de las últimas décadas.- Debe tenerse presente que mucho antes de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional repudió los excesos que se cometían durante los conflictos bélicos y manifestó su intención de proceder al juzgamiento de los responsables, estableciendo valores que paulatinamente se fueron asentando como pilares del derecho penal internacional y, fundamentalmente, de los crímenes contra el derecho de gentes y de lesa humanidad.- Cabe mencionar, por ejemplo, la II Convención de La Haya de 1899 - en la cual la "Cláusula Martens "introduce la protección de los principios del derecho de gentes-; la IV Convención de La Haya de 1907 que la reitera; los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 disponiendo que su denuncia "no tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública" -arts. 63, 62, 142 y 158 de los Convenios I al IV .- Luego la barbarie de los hechos cometidos durante al Segunda Guerra Mundial movilizó la conciencia pública internacional.- El Estatuto del Tribunal de Nùremberg, que formó parte del "Acuerdo de Londres" firmado el 8 de agosto de 1945 por Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión Soviética y el Gobierno Provisional de Francia constituyó un punto de inflexión fundamental para ratificar el principio de la responsabilidad individual o personal en crímenes internacionales y constituye el primer ensayo de justicia penal internacional, juzgando delitos universales por encima de la competencia interna de las naciones.- El Estatuto del Tribunal de Nùremberg, tipifica tres categorías de crímenes: Crímenes contra la paz, Crímenes de guerra y Crímenes contra la Humanidad.- En cuanto al concepto de estos últimos corresponde indicar que el artículo 6 literal c) los define como: "El asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y todo otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil. antes o durante al guerra, o también las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando estos actos o persecuciones, que hayan constituido o no una violación del derecho del país en donde hayan sido cometidos, hayan sido cometidos a continuación de todo crimen que se encuentre bajo la jurisdicción del Tribunal, en relación con ese crimen".- En efecto, se definen como "crímenes contra la humanidad" determinados actos, independientemente de que estén o no tipificados como delitos en la legislación interna del lugar de comisión.- La actuación del Tribunal de Nùremberg afirmó el concepto de responsabilidad individual en relación con los crímenes internacionales: "Hace tiempo se ha reconocido que el derecho internacional impone deberes y responsabilidades a los individuos igual que a los Estados (...) Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres y no por entidades abstractas, y solo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir la disposiciones del derecho internacional " (Max S "Manual de Derecho Internacional Público", México, Fondo de Cultura Económica, 1992).- La evolución del concepto

"crimen contra la humanidad" fue consolidándose en el ámbito internacional con una explícita participación y aceptación del Uruguay.- El desarrollo de la noción "crimen contra la humanidad" consolidó principios jurídicos esenciales para su juzgamiento: los responsables no pueden estar amparados por el refugio, ni asilo; los delitos son imprescriptibles y se prohíbe que los Estados adopten medidas que impidan su juzgamiento.-

Tales elementos se incorporan al concepto de "crimen contra la humanidad" como notas caracterizantes del mismo y evidencian el progreso de la comunidad internacional en concretizar y perfeccionar una figura del "jus cogens" que comenzó gestándose consuetudinariamente.- En el marco de dicha evolución, la práctica sistemática de torturas, desapariciones forzadas y homicidios, respaldada ideológicamente por la doctrina de la seguridad nacional, constituye un "crimen de lesa humanidad".- Dicha asimilación se produce por mandato de una norma de "jus cogens" de progresiva formación en la conciencia pública internacional y exteriorizada en convenciones, declaraciones y jurisprudencia internacional que evidencian la voluntad de reprimir conductas violatorias de valores inherentes a la Humanidad considerada en su conjunto.- Corresponde destacar parte del considerando III de la Sentencia del 6 de marzo de 2001, dictada en Buenos Aires por el Juez Federal Dr. Gabriel R. Cavallo, por la cual declara inválidas, inconstitucionales y nulas, las llamadas leyes de "PUNTO FINAL" y " OBEDIENCIA DEBIDA": *"(...) los hechos sufridos por (...) fueron cometidos en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo por el gobierno de facto (1976-1983).- En lo que sigue, veremos cómo esos hechos por el contexto en que ocurrieron, deben ser y son considerados, a la luz del derecho de gentes, crímenes contra la humanidad.- Ello implica reconocer que, la magnitud y la extrema gravedad de los hechos que ocurrieron en nuestro país en el período señalado, son lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto personas humanas.- En otras palabras, los hechos descriptos tienen el triste privilegio de poder integrar el puñado de conductas señaladas por la ley de las naciones como criminales, con independencia del lugar donde ocurrieron y de la nacionalidad de las víctimas y autores.- Tal circunstancia, impone que los hechos deban ser juzgados incorporando a su análisis jurídico aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado a su respecto, sin las cuales no sería posible valorar los hechos en toda su dimensión.- En este sentido, el analizar los hechos exclusivamente desde la perspectiva del Código Penal supondría desconocer o desechar un conjunto de herramientas jurídicas elaboradas por el consenso de las naciones especialmente para casos de extrema gravedad como el presente.- Sería un análisis válido pero, sin duda, parcial e insuficiente.- La consideración de los hechos desde la óptica del derecho de gentes no es ajena a nuestro sistema jurídico.- Por el contrario, como se expondrá con mayor detenimiento más adelante, las normas del derecho de gentes son vinculantes para nuestro país y forman parte de su ordenamiento jurídico interno.- La propia Constitución Nacional establece el juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos contra el derecho de gentes (art.118).- Por otra parte, como se verá, la República Argentina se ha integrado, desde sus albores, a la comunidad internacional, ha contribuido a la formación del derecho penal internacional y ha reconocido la existencia de un orden supranacional que contiene normas imperativas para el conjunto de las naciones ("jus cogens").- En consecuencia, considero que para la adecuada valoración de los hechos que aquí se investigan, no pueden prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno de los crímenes contra la humanidad".-Conforme: caso Scilingo. Por delito de genocidio, terrorismo y torturas.- SENTENCIA Nº 16/2005, Madrid, 19 de abril de 2005.- AUDIENCIA*

NACIONAL, SALA DE LO PENAL SECCION TERCERA, SUMARIO 19/1997, ROLLO DE SALA 139/1997, JUZGADO C. INSTRUCCIÓN Nº 5, numeral 2.3: No pueden existir dudas sobre la existencia del tipo "crimen contra la humanidad", el cual genera responsabilidad individual, está vigente en Derecho internacional desde hace décadas.-

Lo sostenido por la Defensa del Sr. Gundelzoph a fs. 1021 vto. en el sentido de que no se le ha tomado declaraciones a su defendido y consecuentemente solicita la nulidad de la solicitud de procesamiento, no se compadece con las emergencias de la causa en las que por consejo de su Defensa el Sr. Guldenzoph siempre se abstuvo de declarar sobre el objeto de esta litis, asumiendo una postura de no declarar, amparada por nuestra Constitución para los indagados en juicios criminales. Su negativa a responder preguntas relativas al objeto de esta causa contando con su asistencia letrada fue tomada en consideración por la Sede según las actas oportunamente confeccionadas. No puede de ninguna manera, ahora, utilizarse ese silencio en beneficio propio, alegando una supuesta nulidad por haber ejercido un derecho amparado constitucionalmente.

V) Atento a la naturaleza de los hechos imputados y sus circunstancias, especialmente considerando la alarma social que cunde en el colectivo cuando los guardadores del orden y custodias últimos de los derechos individuales de cada ciudadano o habitante del país son precisamente sus conculcadores, se dispondrá la prisión preventiva de los enjuiciados, máxime que restan diligencias a cumplir a efectos del total esclarecimiento de los hechos y no es posible presumir inicialmente que no haya de recaer pena de penitenciaría.

En mérito a lo expuesto y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 12 y 15 de la Constitución de la República, 1, 3, 18, 56, 58, 59, 60, 281 y 286 del Código Penal, leyes 15.859 y 16.058 y Arts. 125 a 127 del Código del Proceso Penal se

R E S U E L V E

1º) Dispónese el enjuiciamiento y prisión de Jorge Carlos GULDENZOPH NUÑEZ imputado de la comisión de un delito continuado de “Abuso de autoridad contra los detenidos” en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de “Privación de libertad” y de José Felisberto LEMOS PINTOS imputado de la comisión de tres delitos de “Abuso de autoridad contra los detenidos” en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de “Privación de libertad”.

2º) Póngase la constancia de estilo de encontrarse los prevenidos a disposición de la Sede, librándose oficio a Jefatura de Policía de Montevideo a efectos de que permanezcan alojados en establecimiento carcelario.

3º) Solicítense y agréguese los antecedentes policiales y judiciales y los informes complementarios que fueren menester.

4º) De proponerse dentro del término de veinte días, cítese a los testigos de conducta, cometiéndose el señalamiento a la Oficina.

5º) Ténganse por incorporadas al sumario las precedentes actuaciones con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.

6º) Ténganse por designados y por aceptados al Dr. Carlos Dubra como defensor de Lemos y a las Dras. Mirta Cornes y Ximena Perdomo como defensoras de Gundelzoph.

7º) Atento a la pandemia de Covid 19 que afecta al país y las condiciones personales de los enjuiciados, informe el ITF con carácter urgente si los mismos pueden cumplir reclusión carcelaria (Art. 131 Inc. 2º del CPP).

8º) No ha lugar a las excepciones de prescripción opuesta por las defensas.

9º) Agréguese la documentación ofrecida en audiencia.